LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1880.

Pensiones, jubilaciones y montepíos. No se concedan en lo sucesivo, sino en los casos únicos y en la forma determinada por esta lei.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º No se concederán desde hoi mas jubilaciones, pensiones, ni montepíos, que los que establecen la presente lei.

- Art. 2.º Se reconoce montepío en favor de las viudas, huérfanos o padres de los que mueren en guerra extranjera o defendiendo el órden constitucional sea en combate, o en calidad de prisioneros, en campaña y a consecuencia de ella. El montepío consistirá en el sueldo de un año correspondiente a la graduacion que tuvo el finado, pagadero de una sola vez.
- Art. 3.° El òrden de preferencia para la asignacion del montepío, será el siguiente: 1.° la viuda e hijos menores de 21 años siendo varones, y en toda edad, siendo mujeres, miéntras no tomen estado: 2.° en defecto de hijos, la viuda que no hubiese contraido segundas nupcias: 3.° los hijos naturales reconocidos, a falta de lejìtimos: 4.° en último lugar, la madre o padre del finado, notoriamente indijente.
 - Art. 4.° La designacion preferente del pago, se hará librándose a la suerte.
- Art. 5.° Mientras se haga el abono del sueldo integro de que habla el artículo 2.°, se estará a lo dispuesto en el supremo decreto de 14 de abril del presente año.
- Art. 6.° Los que actualmente gozan de jubilaciones, pensiones o montepíos, en virtud de leyes preexistentes, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 2.°, y constituirán una segunda série, amortizable con el fondo especial que se destinará al efecto. Se estará al sueldo íntegro de un año asignado al empleo civil, tratàndose de jubilaciones, pensiones y montepíos que no sean militares.
- Art. 7.° El poder ejecutivo dispondrá que una comision especial o el tribunal jeneral de valores, haga la calificacion de las pensiones, montepíos y jubilaciones acordadas conforme a las leyes, a fin de que queden sin efecto las otorgadas por pura gracia.
- Art. 8.° En los establecimientos del Estado o municipales, será gratuita la educacion en el esternado, de los hijos de todos los que hubiesen fallecido en los casos del artículo 2.°
 - Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente lei. Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento

Sala de sesiones en La Paz, a los 17 dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

N. Aguirre.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- T. Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los diez y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.- J. M. Calvo.